

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Causante: FABIAN ENRIQUE MOSQUERA TIQUE
Apoderado: LUÍS HERNANDO CÁRDENAS CÁRDENAS
Interesados: MARILYN TATIANA GONZÁLEZ LASPRILLA
Radicación: 2020-00037-00
Decisión: CORRIGE AUTO QUE APRUEBA LA PARTICIÓN

Se encuentra el presente proceso al Despacho a efectos de aprobar una nueva partición presentada por parte del apoderado judicial que regenta los interés de la parte interesada dentro de las presentes diligencias, en virtud de la nota devolutiva emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, sin embargo una vez estudiado dicho requerimiento este Despacho judicial no considera procedente acceder a dicha solicitud, no obstante a ello, si se procederá a adicionar los documentos de identidad de los menores **CRISMAR MOSQUERA GONZÁLEZ y ADRISON MOSQUERA GONZÁLEZ**, los cuales fueron omitidos en el trabajo de partición presentado el 12 de noviembre de 2021 y que dicha omisión afecta sustancialmente la parte resolutive de la providencia emitida por parte de este Estrado judicial el 03 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida el 03 de diciembre de 2021, el Juzgado aprobó en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes del causante señor **FABIÁN ENRIQUE MOSQUERA TIQUE**, ordenando inscribir dicho fallo en el folio o libro de registro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Dependencia que no inscribió lo ordenado, toda vez que faltó citar el documento de identificación de los menores objeto de la adjudicación. Como se puede evidenciar se presentó una omisión del número de identificación de los menores **CRISMAR MOSQUERA GONZÁLEZ y ADRISON MOSQUERA GONZÁLEZ**, identificados con la tarjeta de identidad NUIP No. 1.010.843.597 y 1.010.844.934, respectivamente, tal y como se puede identificar en los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda y visibles a folios No. 10 y 11 del presente diligenciamiento.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, como quiera que dicha alteración y omisión de palabras influye en la parte resolutive de la providencia que aprobó el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión, por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá a corregir dicho yerro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error al momento de omitir los documentos de identidad de los menores **CRISMAR MOSQUERA GONZÁLEZ y ADRISON MOSQUERA GONZÁLEZ**, identificados con la tarjeta de identidad NUIP No. 1.010.843.597 y 1.010.844.934, respectivamente, tal y como se puede identificar en los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda y visibles a folios No. 10 y 11 del presente diligenciamiento.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ